



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDA PREVIA
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADOS	KY5 S.A.S. y GABRIEL JAIME CALLE GUERRA
RADICADO	050013103009- 2020-00262 -00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, uno (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene expresa facultad para recibir¹, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como de las costas del proceso², y en consecuencia la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Ahora bien, se debe considerar que en este proceso mediante auto de la diada 19 de abril de 2021, se decretaron las medidas cautelares previas a favor de **PROMOSUMMA S.A.S.** y en contra de la sociedad **KY5 S.A.S.** y el señor **GABRIEL JAIME CALLE GUERRA**. Adicional, para este asunto no se ha informado embargo de remanentes de ninguna dependencia Judicial, ni derechos litigiosos.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Régimen Adjetivo dispone que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*** (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el inciso 2º artículo 2º Decreto 806 de 2020, prevé que: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares,*

¹ Folio digital 4 Archivo 03.

² Archivo digital No.33



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, **las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales**, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (negrilla para resaltar).

Por consiguiente, al cumplirse en este asunto las exigencias del canon 461 arriba citado, y teniendo en cuenta que el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el cual tiene la antefirma, fue enviado desde el correo electrónico inscrito por la apoderada en el SIRNA³, el Despacho declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proveído de la calenda 19 de abril de 2021. Dispóngase por Secretaría comunicar al respecto.

No hay condena en costas por cuanto no se causaron.

Sin más consideraciones, el JUZGADO **NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **terminado por pago total de la obligación**, el presente proceso.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por Secretaría comuníquese al respecto.

TERCERO: No hay condena en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, una vez cumplido lo aquí dispuesto.

3

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
386523	187807	VIGENTE	-	JURIDICA@GRUPOEMPRESARIAL...
1 - 1 de 1 registros				



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.CH.